

382R0606

18. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 74/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 606/82 DEL CONSEJO****de 16 de marzo de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 sobre organización común de mercados en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (<sup>1</sup>),Visto el Dictamen del Parlamento Europeo (<sup>2</sup>),

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>3</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 192/82 (<sup>4</sup>), prevé un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento que comprenda un reembolso a tanto alzado y una financiación del mismo por medio de una cotización; que dicho régimen se aplica asimismo, de acuerdo con Y/O modalidades especiales, al azúcar preferencial importado refinado en la Comunidad en virtud de lo dispuesto en el Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP, anejo al segundo Convenio de Lomé (<sup>5</sup>) y en el Acuerdo con la India (<sup>6</sup>), así como en la Decisión 80/1186/CEE (<sup>7</sup>);

Considerando que uno de los objetivos del régimen de compensación de los gastos de almacenamiento es contribuir a la estabilidad del mercado comunitario del azúcar mediante un escalonamiento de las salidas al mercado durante toda la campaña de comercialización en función de la demanda; que, en lo que se refiere al azúcar preferencial, la experiencia demuestra que las entregas se escalonan actualmente de forma regular en toda la campaña, lo que se manifiesta en una duración media muy reducida del almacenamiento de dicho azúcar; que, por consiguiente y de acuerdo con el estado actual de dicha tendencia, no se impone el mantenimiento de la aplicación del mencionado régimen al azúcar preferencial, habida cuenta, en particular, de los gastos de ges-

tión que representará en lo sucesivo para los Estados miembros considerados; que, por consiguiente, es conveniente prever la suspensión del mencionado régimen durante un determinado periodo, así como el reexamen de la situación antes del final de dicho periodo, con objeto de apreciar las consecuencias de tal medida;

Considerando que el mencionado régimen se basa esencialmente en el principio de la compensación entre reembolso y cotización para cada campaña de comercialización; que, cuando para una campaña de comercialización la suma de las cotizaciones percibidas no sea igual a la suma de los reembolsos efectuados, la diferencia debe trasladarse, por consiguiente, a una campaña de comercialización ulterior: que el análisis de los datos correspondientes al régimen objeto de la suspensión pone de manifiesto la probabilidad de dicha diferencia al comienzo de la misma; que, a este respecto, es conveniente prever, en determinadas condiciones, la inaplicación de dicho principio al azúcar preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se inserta en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 el párrafo siguiente:

«2 bis. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 al azúcar preferencial, no se aplicará el apartado 2 a dicho azúcar para las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85.

No obstante el principio de financiación mencionado en el apartado 1, para el cálculo de importe de la cotización aplicable a dicho azúcar, la suma de los reembolsos previsibles para la campaña de comercialización 1985/86 se reducirá en el saldo negativo resultante, el 30 de junio de 1982, de la aplicación del azúcar preferencial del apartado 2, hasta el límite de un importe de 2,045 millones de ECU's.»

*Artículo 2*

Se añade al apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 el punto siguiente:

«c) procederá antes del 1 de mayo de 1985, basándose en un informe de la Comisión, a un examen de las consecuencias de la aplicación del apartado 2 bis y adoptará, en su caso, las medidas necesarias.»

(<sup>1</sup>) DO n° C 346 de 31. 12. 1981, p. 5.

(<sup>2</sup>) Dictamen emitido el 19 de febrero de 1982 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(<sup>3</sup>) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(<sup>4</sup>) DO n° L 21 de 29. 1. 1982, p. 1.

(<sup>5</sup>) DO n° L 347 de 22. 12. 1980, p. 144.

(<sup>6</sup>) DO n° L 190 de 23. 12. 1975, p. 36.

(<sup>7</sup>) DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. de KEERSMAEKER

---